

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., Dieciocho de Agosto de Dos Mil Veintiuno

PROCESO No. : 2020-0360
CLASE DE PROCESO : CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TITULO VALOR.
DEMANDANTE : ANA CECILIA ORTEGA DE DÍAZ.
DEMANDADOS : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
ASUNTO : SENTENCIA

I. OBJETO A DECIDIR

Agotadas las etapas propias del proceso verbal sumario de cancelación y reposición de título valor, corresponde dictar la sentencia que resuelva de fondo el litigio.

II. ANTECEDENTES

a) Demanda

1. En libelo incoativo de la presente acción ANA CECILIA ORTEGA DE DÍAZ por conducto de gestor judicial especialmente constituido, llamó al proceso en calidad de demandada a BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para que mediante los trámites del presente proceso se decretara la CANCELACIÓN y consecuencial REPOSICIÓN del título-valor Certificado de Depósito a Término No. 31580CDT1007956 por valor de \$26.000.000.⁰⁰, girado a su nombre y favor.

b) Los fundamentos de hecho

1. Se afirmó, para sustentar las súplicas, que el Banco Agrario de Colombia – Sucursal San Francisco, Cundinamarca con fecha 18 de octubre de 2018 constituyó

el Certificado de Depósito a Término Fijo N° 31580CDT1007956 por la suma \$26.600.000.⁰⁰ otorgado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y con fecha de vencimiento 18 de enero de 2019 (90 días).

2. El citado Certificado de Depósito a Término Fijo N° 31580CDT1007956 por la suma \$26.600.000.⁰⁰ otorgado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. fue extraviado el día 28 de septiembre de 2019.

c) El trámite de la instancia

1. La demanda se admitió mediante auto de 25 de septiembre de 2020 y de la misma se ordenó su traslado a la entidad demandada, de esta manera notificada por conducta concluyente BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., dentro del término de ley contestó la demanda sin proponer excepciones.

2. Efectuada en debida forma la publicación del extracto de la demanda de que trata el inciso 3° del Art. 398 del Código General del Proceso y agotado el trámite procesal sin que la entidad demandada hubiese presentado oposición a través de excepciones de fondo que tenga que resolver el Despacho, corresponde proferir sentencia, tal como lo indica el parágrafo del No. 6 del Art. 432 del C. G. del Proceso.

III. CONSIDERACIONES

En el presente asunto no existe la posibilidad de formular objeción alguna respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, toda vez que se cuenta con una demanda correctamente formulada; con la capacidad de las partes para obligarse y para comparecer al proceso, así como con la competencia del juzgador para definir el asunto dejado a su consideración.

Preceptúa el inciso 1° del artículo 398 del Código General del Proceso que: *“Quien haya sufrido el extravío, pérdida, hurto, deterioro o la destrucción total o parcial de un título valor, podrá solicitar la cancelación y, en su caso, la reposición, comunicando al emisor, aceptante o girador la pérdida, hurto, deterioro o destrucción, mediante escrito acompañado de las constancias y pruebas pertinentes y, en su caso, devolviendo el título deterioro o parcialmente destruido al principal obligado”*.

Conforme a la norma, son dos (2) los presupuestos fácticos que deben aparecer probados para que salgan airoas las pretensiones de cancelación y reposición de un título-valor, el primero, el extravió del título, y segundo, ser el demandante la persona que sufrió directamente la pérdida.

La parte actora arrió al expediente “constancia por pérdida de documentos y/o elementos”, efectuada ante el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, denuncia que bajo el principio universal de la buena fe no solamente acredita la pérdida del título, sino también, que fue la demandante ANA CECILIA ORTEGA DE DÍAZ, quién en su calidad de tenedora padeció o sufrió la pérdida.

De otra parte, el extremo pasivo ni ningún otro tercero, dentro del término legal, se opuso a la cancelación y reposición, y es claro que de conformidad al hecho primero de la demanda el valor por el cual fue girado inicialmente el C.D.T. es de \$26.600.000.⁰⁰, máxime cuando la entidad demandada en el escrito por medio del cual dio contestación al libelo petitorio frente al primer hecho¹ señaló “**es cierto**” e indicó: “El día 18 de octubre de 2018 el Banco Agrario de Colombia sucursal de San Francisco – Cundinamarca, expidió el certificado de depósito a término número 31580CDT1007956 por valor de VEINTISÉIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$26.600.000) m/cte a favor de la señora **ANA CECILIA ORTEGA DE DÍAZ** producto a plazo fijo con fecha de vencimiento actual de 18 de enero de 2019 (sic) (..)”, por lo que es del caso dictar sentencia favorable a las pretensiones incoadas por la demandante en abrigo a lo previsto en el parágrafo del No. 6 del Art. 432 del C. de P. C., en concordancia del inciso 3º del Art. 398 del Código General del Proceso.

Sean suficientes las anteriores consideraciones, para que el **JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE.

PRIMERO: Decretar la CANCELACIÓN del título CDT No. 31580CDT1007956 por valor de \$26.600.000.⁰⁰, con fecha de emisión 18 de octubre de 2018 y vencimiento

¹ “El día 4 DE JUNIO DE 2015, el Banco de Ahorro y Vivienda AV. Villas sucursal Modelia situado en la Avenida Calle 24 Nro. 81 C – 97 en la ciudad de Bogotá RENOVÓ el Certificado de Depósito a Término Fijo No. 140604-001-051-9, por valor de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$35.000.000) a favor de BLANCA ELVIRA FLORIAN SÁNCHEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.304.755 de Bogotá D.C.”.

18 de enero de 2019 (90 días), a nombre y favor de la señora **ANA CECILIA ORTEGA DE DÍAZ** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 21.108.068.

SEGUNDO: Ordenar al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, lo reponga por otro C.D.T., de las mismas características y condiciones señaladas en el numeral que precede, para que el demandante pueda reclamar su valor en efectivo.

TERCERO: A costa de quién las solicite, por Secretaría expídanse las copias auténticas del presente fallo.

CUARTO: Sin costas por cuanto no hubo oposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H. Moreno', is written over a large, faint, hand-drawn oval shape.

HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez